

Casación inadmisibile por no evidenciar interés casacional ni justificar los agravios que alega

No es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de la agraviada, en la medida que las propuestas para desarrollo de doctrina jurisprudencial resultan carentes de interés casacional y los agravios que alega no evidencian ni sustentan la causal invoca. Queda claro que la recurrente persigue generarse una nueva instancia de discusión en procura de una alternativa para oponerse a las decisiones emitidas por las instancias de mérito; el recurso deviene en inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio del recurso conforme al artículo 405, numeral 3, del CPP.

AUTO SUPREMO

**Sala Penal Permanente
Casación n.º 229-2023/La Libertad**

Lima, diez de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación (foja 358) interpuesto por el representante legal de la empresa agraviada [REDACTED] contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 12 del veinte de octubre de dos mil veintidós (foja 348), expedida por la Segunda Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que por mayoría confirmó el auto contenido en la Resolución n.º 6, dictada en la audiencia del diecisiete de junio de dos mil veintidós (foja 300), que declaró (i) infundado en parte la nulidad de acuerdo de colaboración eficaz con clave número 12 por el delito de robo con agravantes, en agravio de la empresa mencionada; (ii) fundado en parte, en cuanto se ordena la notificación n.º 3 (parte resolutive) del veinticinco de abril de dos mil dieciocho a la parte agraviada para que obre de acuerdo al artículo 473-A, numeral 4, es decir, si considera ir mediante recurso a la vía civil o interponer recurso de apelación.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La parte agraviada interpone recurso de casación excepcional (foja 358). Pretende que se case el auto de vista y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, revoque la resolución de vista impugnada, por la cual se redime la pena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su

ejecución. Ampara su recurso en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que vincula a la causal que describe el numeral 1 del artículo 429 del CPP. Argumenta su recurso en lo siguiente:

1.1. Propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, que el recurrente propone que se establezca que es obligatorio y no facultativo, para los jueces y fiscales, lo siguiente:

1.1.1. Garantizar la notificación y consecuente intervención del agraviado al finalizar la fase de corroboración del procedimiento de colaboración eficaz, de conformidad con el artículo 473-A del CPP y el artículo 21 del Decreto Supremo n.º 07-2017-JUS.

1.1.2. El respeto al principio de igualdad procesal en el procedimiento de colaborador eficaz, el cual implica la obligatoria notificación a la parte agraviada al mismo, de la misma forma en que sucede con las demás partes procesales, fiscalía e imputado, bajo sanción de nulidad.

1.1.3 Que se respeten los derechos del agraviado a la defensa, a ser oído, y a intervenir en el proceso de colaboración eficaz.

1.1.4 Se establezca la necesidad de motivar debidamente la existencia de un peligro concreto de que se revele la identidad del colaborador eficaz, así como peligro concreto para su vida e integridad física, en los casos en que se pretenda exceptuar el derecho a la notificación e intervención del agraviado al finalizar la fase de corroboración del procedimiento de colaborador eficaz.

1.1.5 Se establezca la necesidad de que se notifique el íntegro de la sentencia aprobatoria del acuerdo de colaboración eficaz al agraviado (y no solo la parte resolutive de la sentencia) para poder hacer valer su derecho a la impugnación.

1.2. Respecto de la causal invocada (artículo 429 numeral 1 del CPP), que lo circunscribe, mediante un argumento circular¹, en el sentido que el auto de vista impugnado vulnera:

1.2.1. *El principio de legalidad procesal*, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 473-A del CPP y el artículo 21 del Decreto Supremo n.º 07-2017-JUS.

1.2.2. *El debido proceso y el principio de igualdad procesal* en el procedimiento de colaborador eficaz, porque convalida un procedimiento de colaboración eficaz realizado solo entre el fiscal y el imputado, considerando prescindible la participación de la parte agraviada, sin tomar en consideración que la falta de notificación de esta, como la de cualquier parte procesal (cuyo emplazamiento es obligatorio según la ley) genera la nulidad de procedimiento de colaborador eficaz.

1.2.3. *Los derechos del agraviado a la defensa*, a ser oído y a intervenir en el procedimiento de colaboración eficaz en defensa de sus intereses.

1.2.4. *El deber de motivación de las resoluciones judiciales*, pues no justifica porque considera que la notificación al agraviado en el procedimiento de colaboración eficaz al finalizar la fase de corroboración implicaba la revelación de la identidad del colaborador eficaz identificado con clave 12-2015 a terceros, y, si genera un riesgo cierto para su vida e integridad física.

¹ Argumentación circular es la técnica de lógica jurídica de la tesis de justificación de quien postula alguna afirmación u objeción, repitiendo los mismos términos, solo modificando los detalles o accidentes de todos los sujetos u objetos que se encuentran en la misma posición de defensa o de contradicción.

1.2.5. *El derecho al recurso*, pues señala como remedio a las vulneraciones planteadas que el agraviado puede apelar la resolución en el extremo de la parte civil, pero solo notifica la parte resolutive de la sentencia.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 376) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria².

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia³ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴.

Cuarto. El recurso bajo calificación (foja 358) se dirige contra un auto de vista emitida por la Sala Penal Superior (foja 348) que en decisión por mayoría confirmó un auto interlocutorio. No se encuentra dentro de la gama de resoluciones que cita el artículo 427, numeral 1, del CPP, lo que hace inoficioso verificar el presupuesto cuantitativo del recurso, como tampoco si la resolución recurrida está vinculada a la imposición de una pena efectiva, según la modificatoria establecida por la Ley n.º 32130. Por consiguiente, el acceso casacional solo es posible si se viabiliza en la modalidad *excepcional*, tal como lo planteó la recurrente.

Quinto. En su modalidad excepcional, el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, norma que concede a las partes la posibilidad de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento noveno a decimosegundo.

³ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

concreta, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Así, de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (*función nomofiláctica*) y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (*función uniformadora*).

Sexto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del CPP. La lectura sistemática de los artículos 427 (numeral 4) y 430 (numeral 3) del CPP demuestra que no basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen, adicional y puntualmente, las razones por las que es necesario y trascendente el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En ese sentido, tal como lo desarrolló consolidadamente la jurisprudencia suprema⁵, en el caso de la casación excepcional, debe cumplirse con los siguientes criterios:

- 6.1. La línea jurisprudencial establecida por esta Suprema Corte exige que las razones en las que descansa el acceso excepcional del recurso de casación deben circunscribirse, alternativamente: i) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, ii) la unificación de interpretaciones contradictorias de una norma o la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores, iii) la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, iv) así como a la necesidad que, allane el interés del recurrente —defensa del *ius constitutionis*—, de obtener una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas como incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial (véase al respecto el auto de calificación del recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, considerando tercero)⁶.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 495-2022/CSNJ Penal Especializada, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento quinto; Casación 2041-2022/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; entre otros.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja 123-2010/La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once; Casación 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, fundamento quinto; Casación 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Casación 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil

- 6.2. Debe proponerse un tema para desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique una doctrina general para los demás casos, que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)⁷.
- 6.3. No solo debe anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación, como si fuera tópico que allende el interés particular solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁸.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. Examinado el recurso, en cuanto a la propuesta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (reproducida en el considerando 1.1 de la presente resolución), se advierte lo siguiente:

- 7.1. **Carencia de interés casacional.** Sobre el particular, se advierte que los temas planteados para desarrollo de doctrina jurisprudencial se argumentan contextualizados al caso concreto del recurrente, antes de constituir un aporte para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En todos los temas radican en la notificación al agraviado en su oportunidad procesal del acuerdo de colaboración eficaz. En este punto, el artículo 473-A del CPP, el artículo 21 del Decreto Supremo n.º 07-2017-JUS, como también el Decreto Legislativo n.º 1301, son expresos y precisos sobre las prerrogativas y límites del agraviado cuando se le notifica el Acuerdo de Colaboración Eficaz. Por otro lado, la reserva de la identidad del colaborador eficaz, para preservarlo de cualquier riesgo para su vida, también está regulado en el procedimiento de colaboración eficaz, además, conlleva que la decisión asumida contenga motivación suficiente. Por consiguiente, las propuestas planteadas denotan carencia de interés casacional. Tanto más que la exigencia que se le notifique al agraviado y el íntegro de la sentencia de colaboración eficaz importaría la revelación sustancial de datos que arrojen luz

veintidós, fundamento cuarto; Casación 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación 1553-2021/Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

sobre la identidad del colaborador eficaz, ergo, su propuesta no solo es contraria al texto expreso de la ley, sino que, además, exigir que por doctrina jurisdiccional tal entrega se vuelva obligatoria es un despropósito de mayor contrariedad normativa (*ex proscriptio contra legem*). Así pues, la postulación de *tópicos para desarrollo de la doctrina jurisprudencial contra legem* no abren la posibilidad casatoria como lo ha fijado la jurisprudencia suprema⁹.

7.2. Causales no justificadas. Se asientan con los mismos argumentos en que se plantea las propuestas, que también radican en la falta de notificación del Acuerdo de Colaboración Eficaz. Igualmente, presentan los siguientes defectos:

7.2.1. Ausencia de gravamen, en el sentido que, con la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (foja 212), adquirió la calidad de cosa juzgada en todos sus extremos. En especial, en lo que atañe a la reparación civil, aspecto cuestionable para la agraviada; luego, se consolidó el pago ordenado a favor de la empresa agraviada. No obstante, la posterior aprobación del Acuerdo de Colaboración Eficaz (foja 218) no generó alteración alguna en cuanto a su monto, deviniendo que la empresa no tenga gravamen alguno en lo que concierne al aspecto civil, por consentimiento; en tanto que el aspecto penal le resulta restrictivo a tenor de los derechos que le confiere el artículo 95, concordante con el artículo 473-A, numeral 3, ambos del CPP. En conclusión, no acredita perjuicio como condición para ejercitar su derecho a impugnar.

7.2.2. No obstante, el recurrente también alega afectación de derechos constitucionales con el debido proceso, principio de legalidad procesal, motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y al acceso a los recursos. Sobre estos asienta su pedido de nulidad del acuerdo de colaboración; sin embargo, en perspectiva de una nulidad procesal que trata el artículo 150 y siguientes del CPP, resultaría fundada, solo en la medida que concurren los presupuestos de afectación al principio de legalidad o taxatividad legal, y el principio de trascendencia, del test de nulidad¹⁰. Esto, en

⁹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1509-2022/San Martín, del trece de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento cuarto.

¹⁰ Todo pedido de nulidad para ser acogido debe superar el *test de nulidad*, que es la técnica de argumentación jurídica por medio de la cual se puede evaluar la validez jurídica de un acto, de un procedimiento o de un conjunto de procedimientos, de tal suerte que sólo alcanzando la concurrencia de los requisitos del test puede declararse la nulidad del o los actos examinados. Es decir, que se

el presente caso no acontece, específicamente este último principio de trascendencia, ya que la defensa de la recurrente no acreditó el perjuicio que le habría irrogado el Acuerdo de Colaboración Eficaz que cuestiona. La sola falta de notificación no es suficiente para configurar la nulidad que promueve la recurrente. Incluso, el extremo de la recurrida que dispone la notificación del Acuerdo de Colaboración Eficaz genera una favorabilidad indebida a la recurrente, ya que le estaría posibilitando cuestionar la reparación civil, cuando este tema fue definido judicialmente el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, cuando se confirmó la sentencia condenatoria en la que se fijó la reparación civil de la casacionista.

Octavo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de la agraviada, en la medida que las propuestas para desarrollo de doctrina jurisprudencial resultan carentes de interés casacional y los agravios que alega no se evidencian ni sustentan la causal invoca. Queda claro que la recurrente persigue generarse una nueva instancia de discusión en procura de una alternativa para oponerse a las decisiones emitidas por las instancias de mérito; el recurso deviene en inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio del recurso contenido en la Resolución n.º 13 (foja 376), conforme al artículo 405, numeral 3, del acotado código.

Noveno. Por otro lado, el artículo 504, numeral 2, del CPP prevé que quien interpuso sin éxito un recurso contra el incidente de ejecución deberá pagar las costas del recurso. Esta situación acontece en el presente caso y sin que exista justificación para su exención. Las costas serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

cumpla con acreditar concurrentemente la existencia de los tres principios necesarios para configurar nulidad que son el principio de *taxatividad*, el principio de *lesividad o trascendencia* y el principio de *oportunidad*. Estos deben aparecer cualquiera sea el caso de la nulidad procesal invocada. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Extradición Activa 127-2023/Nacional, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento segundo; Casación 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico sexto; Apelación 106-2022/Selva Central, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento 8.2.2; Casación 2812-2021/San Martín, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 1746-2021/Cusco del trece de octubre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento undécimo; Queja NCPP 645-2022/Lima, del uno de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento tercero. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL por todas en la Sentencia del Expediente 00294-2009-PA/TC-LIMA, del Caso Margarita del Campo Vegas, del tres de febrero de dos mil diez en el fundamento quince.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 13 del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa agraviada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 12 del veinte de octubre de dos mil veintidós, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, por mayoría, confirmó el auto contenido en la Resolución n.º 6 dictada en la audiencia del diecisiete de junio de dos mil veintidós, que declaró **(i)** infundado en parte el pedido de nulidad de acuerdo de colaboración eficaz con clave número 12 por el delito de robo agravado, en agravio de la empresa mencionada; **(ii)** fundado en parte, en cuanto se ordena la notificación n.º 3 (parte resolutive) del veinticinco de abril de dos mil dieciocho a la parte agraviada, para que obre de acuerdo al artículo 473-A (numeral 4), es decir, si considera ir mediante recurso a la vía civil o interponer recurso de apelación.
- II. IMPUSIERON** a la recurrente el pago de costas, las que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria suprema se transcriba al Tribunal de origen. Publíquese en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, archívese y devuélvase.

SS.

**PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY**

MELT/jgma